

CAPÍTULO QUINTO

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Una vez concluidos los procedimientos que se iniciaron con el exhorto en que se pidió el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, procedimientos dentro de los cuales se suscitaron actos defensivos de la sentencia y de rechazo, debe pronunciarse la resolución que corresponda conforme a derecho. Esta resolución puede ser de dos tipos:

- a) rechazar el reconocimiento de la sentencia extranjera, o
- b) reconocer la sentencia.

Si se reconoce la sentencia, a la resolución que reconoce se le denomina “resolución homologatoria”. Si se rechaza, simplemente no hubo homologación, que quiere decir que se declaró improcedente el reconocimiento. En cualquiera de estos casos se siguió el exequátur (o sea, un procedimiento).

Si el juez deniega el reconocimiento de la sentencia extranjera (esto es, niega su incorporación y producción de efectos), es porque faltó alguno de los requisitos que he venido mencionando; si la reconoce, lo que reconoce es que la sentencia produzca efectos en el foro mexicano, que en términos estrictamente jurídicos consiste en incorporarla al sistema jurídico mexicano.¹⁶⁹ Estas resoluciones son el objeto de este capítulo.

¹⁶⁹ Si la sentencia extranjera no es homologada, por ejemplo, por faltar uno o más documentos, podrá volver a presentarse ante los tribunales mexicanos una vez que se hayan satisfecho los requisitos faltantes. Recordando la teoría de la incorporación, cabe agregar que en EUA se admite que una resolución extraña se “incorpora” al sistema del país. Por ello, los juristas suelen emplear el verbo *domesticar*, con el que se quiere decir que la sentencia extranjera se

Reconocer efectos, conlleva a completar lo que ya fue resuelto. Efectos proviene de *effectus*, *eficere* (completar) de *ex* (afuera), y *facere* (hacer). La sentencia extranjera sólo ha resuelto un negocio o litigio, pero no ha producido efectos, esto es, no ha llegado hasta el final. Hacer que produzca efectos, esto es, que se cumpla, que llegue hasta el final, en eso consiste la homologación.

En términos jurídicos, en tomarla como parte del propio sistema para que pueda llegar hasta el final.

I. RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN

Frecuentemente, al reconocimiento de efectos de una sentencia extranjera también se le llama “pase”. El “pase” es una denominación coloquial con la que se quiere significar que una sentencia ha sido reconocida (esto es, incorporada).¹⁷⁰ En este sentido, “pase” y homologación¹⁷¹ significan lo mismo. Cuando se alude a una *pase parcial* se quiere significar un reconocimiento parcial de la sentencia (adelante explico esto), mientras que con un *pase total* se significa un reconocimiento o incorporación total de la sentencia.

Debo reiterar que lo que se reconoce con la homologación es la producción de efectos de la sentencia, no su validez formal.¹⁷²

adapta, se domestica, se disciplina al sistema jurídico del juez exhortado. Lo que, de otra forma también significa que la sentencia extranjera no sólo se reconoce, sino que también es incorporada al sistema jurídico. El autor agradece al profesor Vargas esta observación.

¹⁷⁰ Sobre el significado original de la palabra “pase” véase al final la descripción que hago en el glosario.

¹⁷¹ Homologar es una palabra que significa equiparar o poner en relación dos resoluciones, reconocer una de ellas, en este caso, reconocer una resolución extranjera. Cuando una sentencia queda homologada (reconocida) de ello se sigue, casi en forma automática, la orden para que se ejecute en México.

¹⁷² Una sentencia es válida cuando se dicta de acuerdo con la ley que la rige. Si, por ejemplo, se emitiera una sentencia ordenando la muerte civil de una persona, sería formalmente válida si la ley que la rige así lo permitiera. Pero eso no significa que deba ser reconocida en México (incorporada al sistema

Reconocer los efectos de una sentencia implica reconocer su validez, pero el mero reconocimiento de la validez de una sentencia no implica el reconocimiento de sus efectos.

El hecho de que un acto sea formalmente válido no significa que produzca efectos, que tenga que reconocérsele y ordenarse que “pase” a producir efectos. Veamos la diferencia. Un acto se regula conforme a la ley del lugar en que se realiza. Mi matrimonio es válido en México, si en México ese acto es válido. La validez de un acto deriva del orden jurídico que le da esa validez (ha seguido los procedimientos de creación del acto). Un matrimonio poligámico celebrado en un país donde se permiten estos matrimonios es formalmente válido y puede, incluso, ser probado en México, donde también se le estimará formalmente válido conforme a la *lex rei actum*. Pero el que sea válido (porque siguió un específico procedimiento de creación) no significa que ha de producir efectos en México. Así, una sentencia producida en el extranjero será válida si derivó del orden jurídico bajo el cual se dictó, pero eso no significa que necesariamente tenga que incorporarse y producir efectos en México.

Aunque aparentemente es difícil reconocer los efectos a una sentencia extranjera, no lo es tanto. Véase por ejemplo el CPC de Chihuahua (art. 767), que comienza con un amplio reconocimiento de la sentencia extranjera:

Art. 767. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que la sentencia o resolución por cumplimentar fueren pronunciadas, éstas tendrán la misma fuerza que en aquella nación se diere, por las leyes o por su jurisprudencia, a las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales mexicanos [...].¹⁷³

mexicano). Sus efectos extraterritoriales se rigen según la ley donde habrá de producir efectos, no conforme a la ley que regula su validez formal. Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 646.

¹⁷³ En realidad, no se trata de un texto novedoso. En el siglo XIX encontramos varias leyes y códigos con esta redacción. Véase, por ejemplo, el art. 659

En términos de hecho, y según los datos que me proporcionó cada entidad federativa investigada, el resultado general indica que la mayoría de las sentencias de EUA son reconocidas y ejecutadas (al menos, las del periodo investigado). Véase el cuadro estadístico que aparece en la ilustración 5.1

Ilustración 5.1

<i>Tabla comparativa (2006-2008)</i>				
<i>Estado</i>	<i>Núm. de asuntos</i>	<i>Resoluciones aceptadas</i>	<i>Núm. de terminadas</i>	<i>Núm. de impugnadas</i>
Distrito Federal	0	0	0	0
Tamaulipas	17	16	16	0
Nuevo León	*	*	*	*
Coahuila	1	1	0	1
Chihuahua	9	6	*	*
Sonora	*	*	*	*
Baja California	*	*	*	*

* No se proporcionó el dato.

Todos los estudiosos del derecho están de acuerdo en que una sentencia, aunque sea extranjera, es una norma, tal vez personal y concreta, pero es una norma. Una norma vale sólo dentro del espacio territorial para el cual fue dada. Una sentencia es parte del orden jurídico dentro del que se dicta. Una sentencia extranjera no “pasa” directamente a otro orden jurídico, ni se trasmite, ni posee efectos extraterritoriales por *proprio vigore*. Es necesario que se le reconozca y, con ello, que se le incorpore en el sistema en el cual se presenta. Sobre el particular, Kelsen ha explicado que

del CPC poblano de 1880: “Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado”, similar al 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de mediados del siglo XIX.

si el órgano de un Estado, obligado por el derecho de este, aplica la norma de un derecho extranjero en un cierto caso, la norma aplicada por el órgano se convierte en norma del orden jurídico del Estado cuyo órgano la aplica... La norma que obliga a los tribunales de un Estado a aplicar las normas de un derecho extranjero en ciertos casos, tiene el efecto de incorporar las normas del derecho extranjero al derecho de este Estado. La norma de un derecho extranjero aplicada por el órgano de un Estado es 'extranjera' únicamente con respecto a su contenido.¹⁷⁴

Siguen una posición similar Hart,¹⁷⁵ Guastini¹⁷⁶ y Eduardo Trigueros.¹⁷⁷ Una sentencia extranjera que ha sido homologada es una sentencia que ha sido incorporada al propio sistema. Una resolución homologatoria consiste en una *norma de incorporación*.

La norma de conflicto no es una norma de incorporación, sino sólo una norma que faculta a crear una norma de incorporación, esto es, que faculta a crear una resolución homologatoria. La homologación no podría verse como una norma mixta o híbrida, esto es, que una parte (el supuesto normativo) pertenezca a A y, otra parte (la regulación del supuesto), pertenezca a B. La ejecución de la sentencia es un acto de A y sólo de A y la validez de la decisión que ordena que se ejecute una sentencia sólo es válida si es o deriva de A.

Por norma de incorporación se comprende la denominación que normalmente se le otorga al instrumento jurídico mediante el cual un tratado internacional pasa a formar parte del orden jurí-

¹⁷⁴ Kelsen, Hans, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, pp. 220 y 221. El mismo planteamiento lo reitera el mismo autor en *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1979, p. 293.

¹⁷⁵ Hart, H. L. A., "Teoría de Kelsen sobre la unidad del derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año IV, núm. 21, sep-dic 1974, pp. 139 y 140.

¹⁷⁶ Guastini, Riccardo, *Distinguiendo, estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 98 y 99.

¹⁷⁷ Trigueros, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, México, UNAM, 1980, pp. 184 y ss.

dico de un país. Normalmente, en algunos países, el tratado pasa al Congreso, donde se discute y aprueba, expidiéndose una disposición, casi en forma de ley, en la que se asienta que ese tratado pasa a formar parte del orden de ese Estado. Es a esta disposición a la que se le denomina norma de incorporación.

El hecho es que esta forma de incorporar al Derecho de un Estado alguna disposición extranjera no se queda en el caso de los tratados. Una norma de conflicto, en la medida en que no sea rechazada (por ejemplo, por operar alguna excepción al orden jurídico de otro lugar), autoriza a crear una norma de incorporación. La norma de conflicto es la que le otorga validez a la norma creada: la resolución homologatoria, por ejemplo.

Los efectos que se admiten de una sentencia extranjera son los que admita el orden jurídico local, no los que prescribe el orden jurídico extranjero. Esos efectos pueden ser totales o parciales. Lo que no está prescrito, ni tampoco parece haber sido objeto de decisiones judiciales, es si el reconocimiento de efectos se retrotrae a partir del momento en que se dictó la sentencia o a partir del momento en que fue reconocida por el juez de homologación. En principio, todo apunta a la primera hipótesis.

Antes de concluir con el reconocimiento quiero insistir en lo ya dicho sobre el llamado “reconocimiento automático”. Si bien es cierto que en estos casos no es necesario seguir todo un procedimiento, como es el del *exequátur*, y obtener una resolución formal (homologación), eso no quiere decir que no sea necesario un reconocimiento.

Si la sentencia merece “reconocimiento automático”, que más bien sería decir un reconocimiento simple, ello significa que la autoridad que reconozca la decisión extranjera no sólo la ha reconocido, sino que también la incorpora al sistema mexicano.

II. RECONOCIMIENTO PARCIAL

¿Qué hacer cuando la sentencia contiene un punto o elemento que es inaceptable?, ¿deberá rechazarse la totalidad de la sentencia?

El art. 577 del CFPC (similar al 608 del CPCDF) prescribe que

si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Esta disposición fue tomada de la Convención Interamericana sobre Extraterritorialidad de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (*DOF* del 20 de agosto de 1987), cuyo art. 4o. prescribe:

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

El CPC de Coahuila contiene una disposición semejante (art. 1008, fracc. v). Estas disposiciones dan respuesta a las interrogantes iniciales, pero es necesario interpretarlas, esto es, reformularlas.

Si una parte de la sentencia fuera rechazada, eso no conduce a que se rechacen los demás puntos resolutivos. Es posible un reconocimiento parcial y una ejecución parcial respecto de aquel o aquellos puntos de la sentencia que pudieran ser reconocidos y ejecutables. Walter Frisch, por ejemplo, expresa que

Es posible... que en la resolución sobre homologación se reconozca sólo una parte de varias normas contenidas en la resolución extranjera, p. e. se reconoce el divorcio, pero no la decisión sobre la custodia de los hijos del matrimonio por incompatibilidad de la última con el orden público propio.¹⁷⁸

No encontré precedentes judiciales que se refieran a algún antecedente sobre el particular. De cualquier forma, el reconocimiento parcial de una sentencia significa que sólo se incorpora

¹⁷⁸ Frisch Philipp, Walter y González Quintanilla, José Arturo, *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, México, Porrúa, 1993, p. 260.

una parte de la resolución extranjera, por lo que sólo esta parte se ejecuta.

Como se habrá advertido, algunas leyes, la Convención citada y parte de la doctrina, suelen emplear la palabra *eficacia*, que tomaré con el significado de producción de efectos jurídicos, y supone una incorporación parcial. No obstante, es necesario no confundir los significados de los signos *producción de efectos*, con *eficacia*, que con frecuencia suelen ser empleadas indistintamente. Algo en lo que los teóricos del derecho han profundizado.

Algunos ius internacional privatistas y disposiciones legales suelen aludir al reconocimiento de los actos y decisiones extranjeros con la palabra “eficacia” de actos o decisiones extranjeras. La teoría del derecho proporciona un significado diferente para la palabra *eficacia* empleada por los ius privatistas.

Los teóricos del derecho han explicado que un acto es eficaz en la medida que ese acto sea efectivo, una norma es eficaz, como expresan Kelsen, Hart, Raz, Bobbio o Gregorio Robles, cuando se cumple, cuando es efectivo. Esto es, no basta que exista una disposición, que el legislador establezca o que alguien la conozca. Para que un acto sea eficaz se requiere que el destinatario obedezca, que se cumpla. Prácticamente la totalidad de los teóricos del derecho sostienen que debe diferenciarse los significados de las palabras *eficacia* y *validez*.

Atendiendo a la validez de un acto o del orden jurídico extranjero ese acto u orden jurídico deriva válidamente de una norma superior. Una disposición del Código civil será válida si fue creada acorde a la Constitución del país siguiendo los procesos de creación legislativa. Una sentencia extranjera será válida cuando deriva de una ley que así lo permita, esto es, que la sentencia deriva de una norma superior. Hans Kelsen trabajó suficientemente sobre este tema.

La validez de una norma no necesariamente significa que sea eficaz. Mientras que el concepto de validez se coloca en un plano formal, la *eficacia* deriva de un plano más real. Una disposición puede ser válida, pero puede no ser eficaz.

La eficacia de una decisión nos indica la posibilidad de que se haga una realidad, que se cumpla. La teoría de la eficiencia jurídica ha abordado claramente este concepto.

En fin, no debe confundirse eficacia con reconocimiento de efectos de un acto extranjero. Reconocimiento, validez y eficacia son conceptos diferentes para la teoría del derecho.¹⁷⁹

III. EJECUCIÓN

Debo reiterar que los procedimientos tendientes a reconocer y ordenar la ejecución de una sentencia extranjera (procedimiento de exequátur) son diferentes de los que se siguen para su ejecución (procedimiento de ejecución). Una vez que la sentencia extranjera ha sido homologada, se pasa (de aquí la palabra *pase*) al procedimiento o procedimientos requeridos para su ejecución.¹⁸⁰ En general, el procedimiento para ejecutar una sentencia extranjera y una local es el mismo. No obstante, me referiré a algunos aspectos relacionados con su ejecución.

- a) Una sentencia extranjera homologada se equipara a una sentencia pronunciada en México. Si la sentencia extranjera se homologa, quiere decir que se incorpora al sistema jurídico y funciona como si se tratara de una sentencia mexicana.

¹⁷⁹ Hay una gran cantidad de obras sobre este tema, Pueden verse: Bonifaz Alonso, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Porrúa, 1993; Kelsen, Hans, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, El Ateneo, 1965, p. 355; Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 26; Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 245 y ss.; Robles Morchón, Gregorio, *Teoría del derecho (fundamentos de teoría, comunicación del derecho)*, Madrid, Civitas, 2006, p. 285; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 168; Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 49 y ss.

¹⁸⁰ La palabra “ejecución” proviene de *ex* (sacar), *sequi* (seguir), acción de seguir algo. No basta el estímulo, sino que es necesario terminar con lo iniciado.

Homologar, ya decía, significa equiparar una resolución al ponerla en relación con la del propio orden jurídico.

Algunos juristas afirman que si la sentencia ha sido reconocida, entonces “se ha nacionalizado” (Chioyenda, Eduardo Pallares) o que se ha “domesticado” (Jorge Vargas). Se trata de frases con las que se quiere llamar la atención al hecho de que dicha sentencia pasa a formar parte del sistema jurídico mexicano. Se incorpora, decía Pallares.

Domesticar proviene de *domus* (casa). Originalmente se refería al hecho de que los animales salvajes se aclimatan y forman parte de la casa. Un orden jurídico extranjero y sus resoluciones se “domesticar” cuando pasan a formar parte de la casa, cuando se incorporan.

- b) Hay una cuestión que no ha sido aclarada, ni por las leyes, los precedentes judiciales, ni la doctrina. Se trata de lo que ya había cuestionado: ¿el exequátur y la ejecución de una sentencia extranjera encuadran o califican como parte de un exhorto o se trata de instituciones diferentes?

Si se le califica como parte del exhorto, entonces los jueces locales a que ya me referí¹⁸¹ podrán incorporar a su sistema local los procedimientos simplificados o distintos a que aluden las leyes federales al regular los exhortos (me refiero a ellos enseguida).

- c) De conformidad con el CFPC (art. 555) y el CCom (art. 1072) cabe la posibilidad de que al ejecutar un exhorto se sigan procedimientos diferentes a los que normalmente se emplean en el foro mexicano. Se puede recurrir a estos procedimientos siempre y cuando el juez extranjero así lo solicite explícitamente. Corresponden a procedimientos que simplifican el procedimiento normal y se observan formalidades distintas. Pero esto es admisible siempre y cuando “no resulte lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales”.

¹⁸¹ *Supra*, capítulo primero.

Aunque no en todas las leyes de las entidades federativas se acoge una prescripción semejante, cabría la posibilidad para aquellos códigos que incorporan la normatividad del CFPC, al cumplimiento de cuando menos ciertas formalidades a seguir.

Art. 555 del CFPC. Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 1072 del CCom. De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para el cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a éste quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

- d) En las entrevistas que realicé, ninguno de los entrevistados encontró diferencia alguna entre lo que es ejecutar una sentencia doméstica y una extranjera, pero tampoco supo explicar qué es simplificación de formalidades o formalidades distintas para su ejecución.
- e) En el procedimiento de ejecución es donde el condenado tiene la oportunidad de alegar el pago de lo adeudado. Si después de dictada la sentencia o durante el procedimiento de exequátur el condenado pagó, sin haberlo informado al juez, la declaración de estar hecho el pago debe hacerse en el procedimiento de ejecución, no en el de exequátur.

- f) Si la sentencia extranjera condenó al pago de una cantidad de dinero en dólares o cualquiera otra moneda extranjera, en México el pago no se podrá ordenar que se pague en esa moneda, sino en pesos (la moneda mexicana), al tipo de cambio al momento del pago (art. 8 de la Ley Monetaria). Se trata de una prescripción legal que aun cuando los particulares hubieran pactado algo diferente, la ley impide o desconoce ese acuerdo; es decir, no se reconoce autonomía de la voluntad para un acuerdo de esta naturaleza. Es una ley imperativa relacionada con la protección y circulación de la moneda nacional.

Art. 8. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la república, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la república para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

- g) Una vez ejecutada la sentencia, el juez exhortado deberá informar al exhortante de los resultados. En México (y muchos países) se dice coloquialmente que hay que “devolver el exhorto”, que significa informar de los resultados (art. 109 CPCDF). En los casos de que tuve conocimiento durante la investigación, en ninguno se le informó al juez exhortante.¹⁸²

¹⁸² Esta conducta parece deberse al hecho de que los jueces mexicanos sólo realizan una acción cuando algún interesado se los pide. Si la sentencia se ejecutó, el interesado se desliga del asunto. Lo mismo ocurre cuando la sentencia no se ejecutó. Entonces, si ninguna de las partes le pide al juez que informe de resultados, el juez (tal vez por la gran carga de trabajo que tiene) simplemente no informa de los resultados. Ni siquiera por cortesía (*politesse internationale*).

- h) Una práctica que no tiene mucha acogida en México es la llamada “declaración de bien ejecutado”. Esta “declaración” supone que la sentencia extranjera no estableció la cantidad exacta por la que se condenaba, aunque sentó las bases para ello. Si un juez mexicano recibe una sentencia de éstas, podrá, en la fase de ejecución, hacer la liquidación correspondiente, para luego declarar que la sentencia ha quedado “bien ejecutada”. Una decisión como ésta, por lo general, beneficia al ejecutado.

En este caso, el problema consiste en decidir cuál juez (sentenciador o ejecutor) es el que debe decir estas palabras. Aparentemente, esto le compete al sentenciador, a pesar de que no existe texto específico en la ley.

En fin, como regla general es factible que una sentencia extranjera sea ejecutada en México. Vale esta afirmación, ya que Agustín Verdugo anotaba que las leyes 7, tít. 4, partida 3a. 7, tít. 7, lib. 1, del Fuero Real, declaraban nulas las sentencias dadas por un juez fuera del territorio señalado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Igualmente expresaba que el primer caso sobre reconocimiento de una sentencia extranjera correspondió a la ley de 20 de enero de 1854, que competía al Tribunal Supremo de la Nación, en Sala Plena, la ejecución de fallos extranjeros, declarando que éstos no serían cumplimentados, sino cuando el fallo en cuestión fuese ejecutorio según las leyes del país de su procedencia y no pugnase con las leyes prohibitivas de México. Vino después el código de 1872.¹⁸³

IV. TERCERÍAS, INCIDENTES Y MEDIDAS CAUTELARES

La ejecución de una sentencia extranjera, especialmente cuando requiere la ejecución sobre un patrimonio, supone la possibili-

¹⁸³ Verdugo, Agustín, “Dictamen sobre ejecución de sentencias extranjeras”, *Discursos alegatos y estudios jurídicos*, México, Tip. de F. Barroso Hermano, 1905, p. 117.

dad de embargar bienes, secuestrarlos y depositarlos. Incluso que se realicen procedimientos de avalúo (para obtener el justiprecio), remate, distribución de fondos, etc. Es durante la ejecución de una sentencia cuando se tramita el procedimiento de liquidación.

En cualquiera de los procedimientos mencionados es posible que surjan diferencias entre los interesados, que conduzcan a incidentes, medidas cautelares, medios impugnativos, etc. Cuando la ley alude a “las cuestiones relativas” (art. 570 CFPC), a los recordados actos procedimentales, se está refiriendo a esas *cuestiones incidentales, cautelares, o impugnativas*. Por tanto, no serán de la competencia del tribunal sentenciador, sino del tribunal que ejecuta, salvo que se refiera a la distribución de los fondos resultantes del remate.

Todo lo relativo a depositaría de bienes, avalúo, remate y demás relacionados con la liquidación y ejecución coactiva de sentencias dictadas por un tribunal extranjero son de la competencia del tribunal mexicano.¹⁸⁴ Sobre el particular, el CFPC prescribe:

Art. 576. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

A nivel internacional (en foros internacionales), México ha sostenido ser competente para conocer de embargos, depositarías y otras cuestiones semejantes en los casos en que se presenta una sentencia para su ejecución. Así aparece en la declaración interpretativa a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,

¹⁸⁴ Silva, Jorge Alberto, *Codificación procesal civil y mercantil internacional*, México, Harla, 1995, p. 246.

que, aunque no obligatoria para EUA (o cualquier otro país no signante de este tratado), marca la política de México.

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al artículo 6 de la Convención, que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de las sentencias, incluyendo ‘inter alia’, aquellos concernientes a embargos, depositarías, tercerías y remates.

Esta manera de interpretar el poder del Estado mexicano se recoge en el CPCDF (art. 608, fracc. III).

Aunque es difícil adivinar las razones por las que se redactó en este sentido esta disposición, creo entender que se explica, debido a que si el juez ejecutante es el encargado de imponer la fuerza pública para ejecutar la sentencia, pasando por el embargo de los bienes y su remate, ocurre que en inter, pueda dejar los bienes depositados con alguna persona mientras se hacen los avalúos. En general, me parece que toda la actividad que tenga que realizarse durante la ejecución (los avalúos, por ejemplo) es de la competencia del ejecutante.

Si alguno de los interesados controvierte la competencia del juez que recibió la sentencia extranjera, tal cuestión debe ser resuelta por las autoridades mexicanas. En estos casos, no será necesario abrir un procedimiento especial y autónomo, diverso al procedimiento principal. En este sentido se pronunció un tribunal mexicano.¹⁸⁵

En cuanto a las tercerías, especialmente las excluyentes de dominio (en las que participa un tercero para evitar que lo que reclame como de sus bienes sean incorporados al procedimiento de una sentencia extranjera), la competencia también recae en

¹⁸⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.11o.C.143 C, núm. registro: 175,432, p. 2115, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AR 383/2005. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

las autoridades mexicanas. Se trata del caso en el cual el juez mexicano ha embargado o secuestrado bienes para asegurar el pago a que se condenó en la sentencia extranjera, pero resulta que se presenta un tercero afirmando que esos bienes son de su propiedad.

En la última hipótesis tenemos el caso en que un juez mexicano hubiera embargado y rematado los bienes del condenado, obteniendo, como consecuencia, un dinero. En este caso, el dinero obtenido por el remate servirá para hacer el pago a los que obtuvieron sentencia favorable. Pero la distribución de los fondos obtenidos entre aquellos favorecidos no le compete al juez mexicano (a pesar de ser el ejecutante), sino al juez sentenciador. No obstante, cabe la posibilidad de que el juez mexicano pueda distribuir estos fondos a partir de los procedimientos especiales a que alude el art. 555 del CFPC, o de que se le hubiera “otorgado plenitud de jurisdicción”, pero para esto será necesario que el juez sentenciador se lo pida al juez mexicano. No encontré ninguno de estos procedimientos en los precedentes judiciales mexicanos ni en los casos a que tuve acceso.

Respecto a las medidas cautelares durante la ejecución de sentencias, cabe destacar la posibilidad de que los bienes sobre los que se va a ejecutar la sentencia sean inmovilizados durante los procedimientos. Aquí mi consejo es que el juez exhortante formule esta solicitud al exhortado, aunque no es un requisito necesario, pues se trata de una formalidad implícita en el procedimiento de ejecución. De igual forma, es necesario el depósito de una garantía por parte del beneficiado.

Aun cuando ya se hubiera obtenido el reconocimiento y la orden de ejecución de la sentencia extranjera, cabe la posibilidad de que se suspenda esa ejecución si el ejecutado interpuso algún recurso, especialmente el de apelación. En estos casos, las leyes de los estados varían. Si la ley prescribe que la apelación se admite en “ambos efectos”, eso quiere decir que no se podrá ejecutar la sentencia hasta que no se resuelva el recurso. Pero si la ley dice que la apelación se admite en “efecto devolutivo”, esto

quiere decir que cabe la posibilidad de que se ejecute la sentencia. Sólo que para ejecutarla el interesado deberá depositar una garantía, cuyo monto fijará el juez. Una vez depositada la garantía, la contraparte podrá depositar otra contragarantía para evitar que se ejecute la sentencia. El dinero de estas garantías sirve para el pago de los daños que se pudieran causar por la ejecución o la no ejecución de la sentencia. La cancelación y la ejecución de estas garantías le competen al juez de ejecución.

V. MEDIOS IMPUGNATIVOS

México es un país que abre su regulación a las cuestiones internacionales, tanto en el derecho de fuente convencional internacional como en la regulación de fuente interna. Como muestra de disposiciones de derecho convencional, contamos con la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, del 8 de mayo de 1979, cuyo art. 4o. prescribe:

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.¹⁸⁶

De entre los medios impugnativos de mayor importancia en el sistema jurídico mexicano de fuente interna destacan la apelación y el amparo. La primera se tramita ante el tribunal superior de justicia de cada entidad federativa, si el asunto es de la competencia de los tribunales locales, o del tribunal unitario de circuito, si el asunto es de la competencia federal. A mi parecer, las decisiones más destacadas o importantes son las de los tribunales federales que conocen del juicio de amparo, que, como dije, se sobreponen a las decisiones de los tribunales de las entidades federativas.

¹⁸⁶ Cabe resaltar que EUA no es Estado-parte de esta convención.

1. *Apelación*

En cuanto a la apelación, encontré un caso en el que se cuestionó si cabe este recurso en el exequátur y en la ejecución. En el caso, se argumentó que el juez extranjero no autorizó ni facultó al juez de exequátur o ejecutante para revisar en apelación sus trámites. Es decir, se argumentó que no se le “delegó la jurisdicción” correspondiente. El tribunal que revisó dijo que si se recibió un exhorto, el simple hecho de recibirlo significa que con ello se comprenden todas las facultades a los jueces mexicanos, lo que se conoce como “plenitud de jurisdicción”.¹⁸⁷ Esta resolución es interesante, porque también involucra el reconocimiento de una sentencia extranjera dentro del exhorto.

Esta forma como razonó el tribunal es incorrecta por varias razones. Por un lado, porque el exhorto y la ejecución de una sentencia extranjera no implican que el juez extranjero delegue jurisdicción. Es falso que una autoridad extranjera le otorgue poderes a una autoridad mexicana. La autoridad que ejecuta una sentencia la ejecuta porque su orden jurídico le permite ejecutarla. El exhorto es sólo una solicitud. Por otro lado, si alguien interpone el recurso de apelación, éste es un medio para revisar los actos de las autoridades mexicanas y, en esto, tampoco hay o se presupone una “delegación de jurisdicción” y, por lo tanto, no es que el juez mexicano tenga que “recibir” una “plenitud de jurisdicción”, la jurisdicción es una función que ya tienen las autoridades mexicanas, acorde a su orden jurídico. El orden jurídico mexicano no sólo crea a las autoridades, sino que también les asigna poderes o funciones (otorga un facultamiento y le da validez a los actos creados al amparo de ese orden). Los facultamientos no se reciben de órdenes jurídicos extranjeros, sino sólo del propio. En

¹⁸⁷ AR 172/2002, Clave: VI.1o.C., núm. 46 C, Adolfo Ponce de León Ortega. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Gilberto Romero Guzmán. En el mismo sentido: AR 305/2002. María del Carmen Rodríguez Duarte. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

términos hartianos, una norma de adjudicación diversa al orden propio no impera sobre el propio.

El CPCDF (art. 608) prescribe que la resolución que reconoce que una sentencia extranjera es apelable en “ambos efectos”, lo cual, en términos concretos, significa que mientras se tramita el recurso de apelación la sentencia reconocida no podrá ser ejecutada.

2. Amparo

El amparo es un mecanismo de revisión y control de la constitucionalidad de los actos complicado.¹⁸⁸ Conforme a este procedimiento federal especial y sui géneris, las autoridades judiciales federales revisan los actos realizados por autoridades locales o estatales. Sólo procede contra autoridades locales, y no extranjeras, y sólo procede contra resoluciones específicas, y no contra todas.¹⁸⁹ En un caso, el tribunal estimó que las autoridades extranjeras no podrán ser demandadas en amparo, aun cuando hubieran dictado la sentencia que se pretendía ejecutar.¹⁹⁰

El procedimiento de amparo puede llevar a la casación (amparo uniinstancial; esto es, un procedimiento de una sola instancia) o a un juicio autónomo (amparo biinstancial; esto es, un procedimiento de dos instancias), en el que se demanda al juez que pretenda ejecutar la sentencia extranjera. En ambos enjuiciamientos

¹⁸⁸ Un panorama general sobre el juicio de amparo, en idioma inglés, puede verse Fix-Zamudio, Héctor, “A brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo”, *California Western School of Law*, 1979, y Vargas, Jorge A., “Mexico and its Legal System”, en *www.llrx.com*

¹⁸⁹ Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.12o.C., núm. 15 C, AR 282/2003. Jacobo Xacur Eljure. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Maribel Argüello Batista.

¹⁹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, t. III, Segunda parte-2, p. 799, AR 63/89, Diana Lorena Marcos de Samour y coags., 4 de mayo de 1989, unanimidad de votos, ponente Arturo Sánchez Fitta, secretario Guillermo Loreto Martínez.

se emplea el llamado *incidente de suspensión*, que consiste en suspender, dejar pendiente la resolución del juez que ordenó que se ejecutara la sentencia extranjera.

El juicio de amparo puede conducir a algunas sorpresas; por ejemplo, a suspender la ejecución de la sentencia reconocida mientras se resuelve la constitucionalidad de los actos del juez mexicano, aunque no el procedimiento de exequátur. Esto obliga a diferenciar al procedimiento de exequátur, del procedimiento de ejecución de sentencia, tal y como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia.

En este incidente de suspensión, para que proceda la paralización, es necesario otorgar una garantía (a veces un depósito de dinero) “para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren”.¹⁹¹

Los tribunales mexicanos han resuelto que contra la orden de que se ejecute una sentencia extranjera no procede el amparo directo, sino el biinstancial; esto es, ante un juez de distrito, lo que significa abrir un juicio contra el juez mexicano que dictó la orden de ejecución.¹⁹²

¹⁹¹ Segunda Sala, Quinta época, t. L, p. 1415, AR 5711/36, Allen Goh, O' Hashi y Cía., 19 de noviembre de 1936, unanimidad de cuatro votos.

¹⁹² Tribunales Colegiados de Circuito, XI, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2000, tesis: XVII.2o.34 K, núm. registro: 191,839, p. 939, AD 98. Alimentos y Manufacturas del Norte, S. A. de C. V. 11 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González. Igualmente: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro núm. 170089, tesis: 1a./J. 160/2007, XXVII, marzo de 2008, p. 46, Contradicción de tesis 34/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 160/2007. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 14 de noviembre de 2007.

VI. GASTOS Y HONORARIOS

Durante los procedimientos realizados para reconocer una sentencia extranjera y su ejecución será necesario erogar algún dinero. En México, esta cuestión requiere ser examinada en dos aspectos: el relacionado con los honorarios de los abogados (se les conoce como costas) y los ocasionados durante el procedimiento (o sea los gastos).

En relación con los gastos, por ejemplo, el de pago por copias de documentos, honorarios de peritos, traslados de personal, pago por depositarias, etc., éstos corren a cargo de la persona que solicitó los servicios del juez mexicano. No existe impuesto o carga fiscal sobre esto, como en otros países. Como se sabe, en México los derechos por el servicio proporcionado por los jueces y autoridades mexicanos son gratuitos para todos, sin discriminación de personas (incluidos los extranjeros). En este sentido, el acceso a la justicia es gratuito conforme a la Constitución general, incluidos los honorarios de los abogados profesionales al servicio del gobierno (defensores de oficio).

Respecto a los honorarios de abogados particulares, cabe decir que normalmente éstos no se encuentran regulados por la ley mexicana cuando el abogado es extranjero, aunque en realidad esto se debe a que no está registrado como profesional en México. En cada entidad federativa mexicana se han publicado leyes sobre profesiones, así como leyes o disposiciones que establecen tablas o tarifas que indican cuánto ha de pagarse por los servicios jurídicos (leyes sobre aranceles).¹⁹³ El caso es que tratándose de abogados extranjeros éstos no podrán cobrar.

Sobre gastos y honorarios, el art. 144 del CPC de Chihuahua es una muestra representativa:

Art. 144. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio de

¹⁹³ Por ejemplo, el de Nuevo León puede verse en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal/nuevo%20leon/decretos/nldec01.pdf>.

que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador, ni la del patrono, sino cuando éstos fueren abogados con título legal registrado. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

Los tribunales mexicanos han sostenido que en el caso de gastos o costas derivados de una sentencia extranjera, tales gastos no están regulados en las leyes.¹⁹⁴

Aquí cabe anotar que los abogados en EUA normalmente cobran por el tiempo prestado para cada asunto. Elaboran “planillas”, esto es, listados en los que aparece la actividad realizada y tiempo en horas invertido. Normalmente un abogado de EUA le pedirá al mexicano seguir este mecanismo para el pago, y sólo se pondrá de acuerdo en el monto por cada hora.

Con relación al pago de impuestos, la ejecución de una sentencia extranjera, aun cuando la persona a la que le fue favorable reciba bienes o dinero, no tiene que pagar, por esta sola causa, algún dinero por razón de impuestos.

¹⁹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, núm. registro: 175,635, XXIII, marzo de 2006, tesis: I.11o.C.142 C, p. 1974, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, AR 383/2005. Química Ipisa, S. A. de C. V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.